

DECRETO LEY Nº 293-G/63

Este decreto ley se sancionó el día 10 de mayo de 1963. Publicado en el Boletín Oficial de Salta Nº 6.862, del 21 de mayo de 1963.

El Interventor Federal Interino de la provincia de Salta,

En Acuerdo General de Ministros, decreta con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Créase la Policía Judicial que se instituye como órgano del Poder Judicial conforme a los artículos 188, 189, 190, 191, 193, 194 y 195, del Código Procesal Penal, la que deberá depender de la Corte Suprema de Justicia y actuará bajo la dirección y vigilancia de las Cámaras en lo Criminal.

Art. 2°.- Reglaméntase el funcionamiento de la Policía Judicial, creada por disposición del artículo anterior, en la siguiente forma:

- a) FUNCIÓN Y ASIENTO. La Policía Judicial investigará los delitos de acción pública que se cometan en el territorio de la Provincia, excepto los de jurisdicción nacional o militar, con arreglo al Código Procesal Penal, tendrá su asiento en la ciudad de Salta y Delegaciones permanentes en Metán y Orán.
- b) GABINETES. La Policía Judicial estará dividida en gabinetes de Medicina Legal, Psicología, Dactiloscopía, Scopometría, Fotografía, Caligrafía, Balística y Sumarios.
- c) PERSONAL. La Policía Judicial estará integrada por el siguiente personal: Jefe, Oficiales, auxiliares y peritos profesionales.
- d) REQUISITOS Y PROHIBICIONES. Los miembros de la Policía Judicial deben ser argentinos, nativos o por opción, mayores de edad y de conducta intachable; no podrán intervenir en política ni ejecutar ni participar en actos que afecten su circunspección, imparcialidad, dignidad o buen nombre.
- e) NOMBRAMIENTO. La Corte de Justicia nombrará por concurso al personal de la Policía Judicial, respetando rigurosamente el orden de examen establecido por un tribunal examinador, que estará compuesto por tres integrantes de las Cámaras en lo Criminal, y que recibirá las pruebas de competencia o apreciará los títulos de los aspirantes.
- f) INAMOVILIDAD. Los Oficiales y Auxiliares de la Policía Judicial serán inamovibles, recibirán la remuneración que determine la ley, la que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones, y tendrán un escalafón propio. Sólo podrán ser removidos por la Excma. Corte de Justicia, luego de un sumario que labrará el Fiscal de Corte con intervención del interesado, por inconducta, incapacidad demostrada en el desempeño del cargo o inhabilidad física o mental. En caso de ser sometido a proceso, el personal quedará suspendido hasta tanto se resuelva definitivamente la causa.
- g) REGLAMENTO INTERNO. La Corte dictará el reglamento interno de la Policía Judicial, estableciendo los deberes y atribuciones de su personal, no legislados en el Código Procesal Penal, las normas sobre escalafón, número, ascensos y régimen disciplinario, lo mismo que todas aquéllas que sean necesarias para asegurar la mayor eficiencia en el cumplimiento de sus funciones.

Disposiciones Transitorias

- h) Por esta única vez el personal de oficiales y auxiliares serán seleccionados de los cuadros de Jefatura de Policía y continuarán, por este ejercicio, percibiendo sus haberes por aquélla Repartición.
- i) Se incorporará un total de 25 oficiales; 15 para el Distrito Judicial del Centro y 5 para cada uno de los otros Distritos Judiciales. Este personal será seleccionado de conformidad con el inc. c).

Art. 2°.- Del presente decreto-ley y de acuerdo a un programa de examen redactado por las Cámaras en lo Criminal.

Art. 3°.-Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dr. FRANCISCO H. MARTÍNEZ BORELLI – Museli – Ing. Florencio J. Arnaudo – Courel.

